



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1793/2021

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

27 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**22 de septiembre de
2021**



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*." No resuelve una solicitud en el plazo
que establece la Ley." Sic*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio toda vez el sujeto
obligado comprobó que dio respuesta a
la solicitud de información en tiempo y
forma

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Contraloría del Estado** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el término para la notificación de respuesta feneció el día **06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiéndose que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 06346821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Por este medio hago la atenta solicitud a las autoridades competentes de los diferentes Órganos Estatales de Control en las entidades federativas a efecto de que sea remitida la siguiente información, comprendida en el periodo del 1° de septiembre de 2020 al 15 de julio de 2021.

CONCEPTO	TOTAL	
	Recurso Federal	Recurso Estatal
Bases de licitación pública revisadas		
Bases de invitación a cuando menos tres personas revisadas		
Informes de adjudicaciones directas recibidas		
TOTALES		

Lo anterior, por lo que hace al Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. "Sic.

El día 06 seis de agosto del mismo año, el sujeto obligado remitió respuesta vía Infomex en el tenor de lo siguiente:

En relación a la **inexistencia de los documentos** a que hace alusión el penúltimo párrafo del memorando **178/DGDE/2021**, firmado por el **L.C.P. Álvaro Alejandro Ríos Pulido**, en su carácter de Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, se hace de su conocimiento que procede declarar la inexistencia de la misma, **cuando la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun y cuando tiene facultades para contar con ella**, lo que en el caso en estudio no acontece, pues, lo requerido por el solicitante es información que la Dirección General en comento, no genera ni posee por no contar con dichas atribuciones y/o facultades.

Por otra parte, la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone en los artículos 24 fracción XI y 35 fracción I y X, en lo conducente lo siguiente:

"**Artículo 24.** 1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Proponer las bases sobre las cuales habrá de convocarse a licitación pública para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y contratación de servicios; ..."

"**Artículo 35.** 1. La Unidad centralizada de compras de cada ente tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Formular las bases o convocatoria para llevar a cabo el arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles;

...

X. Publicar las bases o convocatoria de licitación o concurso; e ..."

Acto seguido, el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía plataforma de transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley..." Sic

Con fecha de 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Contraloría del Estado**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1477/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 07 siete de septiembre del mismo año mediante el oficio **DC/UT/463/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, como se advierte a continuación:

"... sin embargo, de las actuaciones del expedientes que nos ocupa, se desprende que la información solicitada por la parte quejosa fue debidamente notificada dentro del término de ocho días establecido..." Sic

Finalmente, en el mismo acuerdo se precisó que, en el proveído de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado esto en razón de que, el agravio fue consistente en la falta de respuesta y de actuaciones constaba la misma, para lo cual se le concedió el término de tres días hábiles, sin embargo, se hace constar que la parte recurrente **fue omisa en manifestarse.**

La presente materia del recurso de revisión ha sido sobreseída por los siguientes argumentos:

El agravio del ciudadano fue en torno a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que, derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **no le asiste la razón al recurrente** debido a que el sujeto obligado **contestó de forma oportuna** a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:



<u>Recibe y determina competencia</u>	27/07/2021 13:52	28/07/2021 14:54	En espera de canalización
<u>Registro de la solicitud</u>	27/07/2021 13:52	27/07/2021 13:52	REGISTRO
<u>Tiempo para Prevenir</u>	28/07/2021 14:54	28/07/2021 14:54	En Proceso
<u>Tiempo para Prevenir</u>	28/07/2021 14:54	28/07/2021 14:54	En Proceso
<u>Verifica requisitos</u>	28/07/2021 14:54	29/07/2021 15:10	En Proceso
<u>Tiempo para Reconducir</u>	29/07/2021 15:10	29/07/2021 15:10	En Proceso
<u>Tiempo para Reconducir</u>	29/07/2021 15:10	29/07/2021 15:10	En Proceso
<u>Tiempo para Reconducir</u>	29/07/2021 15:10	29/07/2021 15:10	En Proceso
<u>Reconducción de la solicitud.</u>	29/07/2021 15:10	29/07/2021 15:11	En Proceso
<u>Selecciona las unidades internas</u>	29/07/2021 15:11	06/08/2021 12:44	En asignación
<u>4. Definir Plazos</u>	29/07/2021 15:11	29/07/2021 15:11	En Proceso
<u>4. Definir Plazos</u>	29/07/2021 15:11	29/07/2021 15:11	En Proceso
<u>4. Definir Plazos</u>	29/07/2021 15:11	29/07/2021 15:11	En Proceso
<u>Define resolución de la solicitud</u>	06/08/2021 12:44	06/08/2021 15:04	En Proceso
<u>Determina el medio de Acceso y Forma</u>	06/08/2021 15:04	06/08/2021 15:04	Determina respuesta
<u>Documenta la respuesta de Vía Infomex</u>	06/08/2021 15:04	06/08/2021 15:05	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
		27 Registro de la Solicitud de Información	28 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	29 .2do día hábil para emitir y notificación respuesta	30 3er día hábil para emitir y notificación respuesta	31
01	02 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	03 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	04 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	05 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	06 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta Sujeto Obligado emite y notifica respuesta a la solicitud.	07
08	09	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27 Interposición del recurso de revisión	

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto a la respuesta remitida por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1793/2021
S.O: CONTRALORIA DEL ESTADO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOSDE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1793/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR